



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 11 de marzo de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO REGLAMENTO DEL FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO, ACUÍCOLA Y FORESTAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Tomo CCI
Número

47

SECCIÓN CUARTA

Número de ejemplares impresos: 400

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 basa su política estatal en tres grandes pilares: Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida. Dentro de las líneas de acción del pilar Estado Progresista, se contempla generar una simplificación administrativa y adecuación normativa con la finalidad de mejorar y eficientar el marco regulatorio de la Entidad.

Que la modernización de la Administración Pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para atender las demandas sociales.

Que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario tiene dentro de sus funciones las de promover y regular el desarrollo agrícola, ganadero, pesquero, hidráulico y forestal y por su parte la Protectora de Bosques del Estado de México tenía entre sus atribuciones las de controlar los aprovechamientos forestales para el abastecimiento de los núcleos de producción rural y otras encaminadas a utilizar racionalmente los recursos forestales, por lo que a partir del 13 de enero de 1995, se determinó que este organismo descentralizado quedaría sectorizado en esta dependencia del Ejecutivo Estatal.

Que posteriormente, por Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 2 de diciembre de 2003, la Protectora de Bosques del Estado de México, se adscribió sectorialmente a la entonces Secretaría de Ecología, con el objeto que sus actividades fueran integradas a las acciones para la planeación del desarrollo sustentable del Estado y contribuir a obtener la máxima eficiencia en el resultado de sus funciones.

Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 24 de marzo de 2006, la Protectora de Bosques del Estado de México, se resectorizó nuevamente a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, con el objeto que las funciones encomendadas se ejecutaran desde la perspectiva ambiental y se enfatizaran las acciones vinculadas con los aprovechamientos forestales, la generación de empleos en el medio rural, la reforestación para la captación de agua y conservación del suelo, la inspección forestal y la investigación para el desarrollo de los recursos forestales.

Que el 3 de mayo de 2006 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Código para la Biodiversidad del Estado de México con la intención de agrupar sistemáticamente todas las disposiciones jurídicas en materia ambiental en la Entidad y para dar unidad a los principios, instituciones y órganos en materia ambiental. En este ordenamiento se integró a la Protectora de Bosques del Estado de México.

Que a través del Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 15 de noviembre de 2011, la Protectora de Bosques del Estado de México, de nueva cuenta se sectorizó a la Secretaría del Medio Ambiente, toda vez que es del interés de la presente administración agrupar la materia forestal en el sector del medio ambiente, para que sea coordinada por un sólo órgano gubernamental, el cual genera acciones para mayor integralidad y protección ambiental.

Que consecuentemente y a fin de crear certeza jurídica entre los ordenamientos jurídicos que regulan la Administración Pública del Estado resulta importante actualizar el Reglamento del Fomento y Desarrollo Agropecuario, Acuícola y Forestal del Estado de México, de acuerdo a las funciones que en materia de desarrollo agropecuario se otorgan a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario en el Libro Noveno del Código Administrativo de la Entidad.

Que dentro de dicho Reglamento se incluye lo relacionado a los sectores acuícola, apícola y el agave por ser áreas sustantivas del sector agropecuario y materia del propio Libro Noveno del Código Administrativo en cita conservando un sentido humano y visión de largo plazo, para satisfacer las necesidades y expectativas de la población basada en las cambiantes condiciones sociales, económicas y políticas de la Entidad.

Que con el objeto de aplicar dichas disposiciones se hace necesario precisar las acciones que se deben efectuar para identificar, certificar y transportar los vegetales y animales con la finalidad de robustecer los procesos relacionados con la producción, procesamiento, transformación hasta el consumo final de los bienes de origen agrícola, pecuario, acuícola, apícola y el agave, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso, consumo o aplicación en ellos, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo sanitario y de

contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, apícolas y el agave fortaleciendo las estrategias que fomenten la producción de alimentos sanos e inocuos fijando las infracciones y sanciones que deriven de las inspecciones sanitarias de dichos productos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO REGLAMENTO DEL FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO, ACUÍCOLA Y FORESTAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforma** la denominación del Reglamento, las fracciones I, II y III del artículo 1, las fracciones I a la XXXVIII del artículo 2, las fracciones I, II, IV y VIII del artículo 4, la denominación del Capítulo II, el primer párrafo del artículo 5, el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 6, el primer párrafo del artículo 7, los incisos b), c), d) y f) de la fracción I, inciso a) de la fracción III, incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 17, el primer párrafo del artículo 32, la fracción IV del artículo 36, el artículo 41, la denominación del Capítulo IV, los artículos 42, 43, la fracción IV del artículo 45, la fracción II del artículo 46, los artículos 48, 53, 57, el primer párrafo y los incisos d) y f) del artículo 58, el primer párrafo del artículo 59, el primer párrafo y el inciso b) del artículo 60, los artículos 61 y 63, la denominación del Capítulo VI, el artículo 66, las fracciones V y VI del artículo 67, la fracción V del artículo 70, la denominación del Capítulo VII, el artículo 72, los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82, la denominación del Capítulo IX, los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99, la denominación del Capítulo X, los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107, la denominación del Capítulo XI, los artículos 108, 109, 110, 112 y 113, la denominación del Capítulo XII y los artículos 114 y 115. Se **derogan** las fracciones II y III del artículo 90 y se **adicionan** las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII al artículo 1, las fracciones XXXIX a la LV al artículo 2, el artículo 74 bis, las fracciones I y II al artículo 77, el artículo 90 bis, las fracciones I, II, III y IV al artículo 92, un segundo párrafo al artículo 105, la fracción V al artículo 110, un segundo párrafo al artículo 115, el artículo 116, el Capítulo XIII y los artículos 117, 118, 119, 120 y 121 al Reglamento del Fomento y Desarrollo Agropecuario, Acuícola y Forestal del Estado de México, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO, DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y EL AGAVE DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1. ...

I. Promover el desarrollo y fomento de **las actividades agropecuarias, de la acuicultura, apicultura y el agave** en la Entidad.

II. **Mejorar** las condiciones de producción, **protección, aprovechamiento** racional de los recursos naturales, promover proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en la materia, la transferencia de tecnología, **la aplicación de tecnologías de la información y comunicaciones**, la organización y capacitación de **las y los** productores, el desarrollo de esquemas de comercialización, el otorgamiento de apoyos y estímulos para la producción, **la aplicación de la sanidad e inocuidad agroalimentaria, el control de la movilización y la implementación de la trazabilidad en la agricultura, pecuaria, la acuicultura, apicultura y el agave**, la promoción y ejecución de obras de infraestructura e inversiones.

III. Determinar las acciones de coordinación entre **las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como con las autoridades** federales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, **las personas jurídicas colectivas, las y los productores en las actividades agropecuarias, de la acuicultura, apicultura y el agave, así como en la debida aplicación del presente Reglamento.**

IV. **Celebrar acuerdos y convenios en materia de sanidad vegetal, animal, acuícola, apícola y del agave con las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal.**

Los acuerdos y convenios que suscriba la Secretaría con los municipios con el objeto de coadyuvar en el desempeño de sus atribuciones para la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, deberán publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

V. **Concertar acciones con los organismos auxiliares y particulares vinculados con la materia de sanidad vegetal, animal, agrícola, acuícola, apícola y el agave.**

VI. **Celebrar y promover la suscripción de acuerdos y convenios con instituciones académicas y científicas estatales y nacionales, orientados a desarrollar proyectos conjuntos de investigación científica, capacitación e intercambio de tecnología en materia de sanidad vegetal, animal, agrícola, acuícola, apícola y el agave.**

VII. **Prevenir la introducción al Estado de plagas y agentes causales de problemas sanitarios que afecten a los vegetales, animales, acuícolas, apícolas, el agave, sus productos, subproductos y ejercer el control sanitario en la movilización regional, estatal, así como en la importación y exportación.**

VIII. Controlar los aspectos sanitarios de la producción, industrialización, comercialización y movilización de vegetales, animales, acuícolas, apícolas, el agave, sus productos y subproductos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos cuando impliquen un riesgo sanitario.

IX. Ordenar en el ámbito de su competencia la retención, disposición o destrucción de vegetales, animales, acuícolas, apícolas, el agave, sus productos y subproductos, en los términos y supuestos indicados en este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

X. Atender las denuncias populares que se presenten, imponer medidas sanitarias y las sanciones correspondientes, así como resolver los recursos de revisión en materia de desarrollo agropecuario, acuicultura, apicultura y el agave.

XI. Presentar denuncias ante la autoridad competente por la probable existencia de un delito en materia de desarrollo agropecuario, en la acuicultura, apicultura y el agave, en términos del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

XII. Autorizar y regular el uso, movilización, importación y reproducción de agentes vivos de control biológico que se utilicen en el control de plagas y enfermedades que afectan a los vegetales, animales, acuícolas, apícolas, los agaves, sus productos y subproductos.

Artículo 2. ...

I. Acopio. Al lugar donde se recibe, clasifica y concentran mercancías vegetales, animales, acuícolas, apícolas y de agaves con fines de comercialización.

II. Acta Circunstanciada. Al documento oficial en el que se hace constar los resultados de la inspección que realiza personal oficial de la Secretaría, para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

III. Acuicultura. Al conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa.

IV. Acuícola. Al cultivo de organismos acuáticos, en particular peces, moluscos, crustáceos y plantas acuáticas. La actividad de cultivo implica la intervención del hombre en el proceso de cría para aumentar la producción, en operaciones como la siembra, la alimentación, la protección de depredadores, etc.

V. Agave. Al vegetal de la familia Agavaceae, que deriva del griego αγαυή, “noble” o “admirable” y es considerada en todos sus subgéneros, grupos, especies, subespecies, variedades y formas dentro de las cuales se encuentra el maguey.

VI. Agricultura. Al conjunto de actividades y conocimientos desarrollados por el hombre destinadas a cultivar la tierra y cuya finalidad es obtener productos vegetales (como verduras, frutos, granos y pastos) o subproductos (como el pulque, mezcal y otros que se obtienen del agave) para la alimentación del ser humano y del ganado.

VII. Agrícola. Al conjunto de técnicas y conocimientos para cultivar la tierra y es parte de la agricultura.

VIII. Animal. A todas las especies de animales vivos conforme a este Reglamento, con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial.

IX. Apicultura. A la actividad que comprende la cría, mejoramiento y explotación racional de las abejas en forma fija o migratoria.

X. Apoyo. A las acciones, bienes o servicios que ayudan a la o el productor para el sostenimiento de su actividad.

XI. Arete oficial. A los aretes de campañas y de Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA) autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) para la identificación individual de animales.

XII. Buenas Prácticas. Al conjunto de procedimientos, actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción o de manufactura de vegetales, animales, acuícolas, apícolas y el agave en los establecimientos, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos sanitarios en los bienes de origen vegetal, animal, acuícola, apícola y el agave para consumo animal o del ser humano, sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de salud pública.

XIII. Campañas. Al conjunto de medidas sanitarias que se aplican en una fase y área geográfica determinada para la prevención, control y erradicación de enfermedades o plagas de los vegetales, animales, organismos acuáticos, apícolas y el agave, según corresponda.

XIV. Clembuterol. Al fármaco beta agonista al cual se le considera un potente bronco dilatador, anabólico y agente lipolítico. También se le denomina agente de reparto, pues fomenta la producción de proteína y reduce la grasa, prohibido por la Secretaría para el uso o consumo animal.

XV. Código. Al Código Administrativo del Estado de México.

XVI. Comercialización. A la acción a través de la cual se intercambian bienes y/o servicios por dinero.

XVII. Constancia de Propiedad. Al documento por el cual se acredita la propiedad de vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves, sus productos y subproductos siendo éste la factura electrónica.

XVIII. Comprobante Fiscal Digital. Al documento emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que acredita la propiedad del maguey en todas sus variedades.

XIX. Criador. A la persona que tiene a su cargo o por oficio criar animales.

XX. Cuarentena. A las restricciones sobre la movilización de mercancías que se establecen en las disposiciones legales aplicables en la materia de sanidad vegetal, animal, organismos acuáticos, apícolas y el agave, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas o, interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido.

XXI. Establecimiento. A la instalación en la que se sacrifican, procesan y/o almacenan con fines industriales, vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves destinados al consumo humano para el comercio nacional e internacional.

XXII. Estímulo. A los bienes o servicios que coadyuvan en los sistemas de producción.

XXIII. Fierro. Al instrumento de herrar a fuego o en frío en el cuerpo del animal que identifica de manera permanente al propietario del mismo, en el caso de abejas se realizará con fierro a fuego en la parte frontal de las colmenas.

XXIV. Guía de Tránsito y Control Estadístico. Al documento electrónico oficial emitido por personal oficial de la Secretaría para la movilización y trazabilidad de vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves, sus productos y subproductos dentro del Estado de México.

XXV. Identificación permanente. Al medio a través del cual se reconoce un animal o colmena, de forma legible y para toda la vida como el fierro, marca o tatuaje.

XXVI. Infraestructura. A las obras y acciones ejecutadas a través de los programas relativos a la construcción, mantenimiento, rehabilitación, asistencia técnica, suministro de materiales y operación de obras en las áreas agropecuarias, acuícolas, apícolas, del agave e hidrológicas de producción, acopio, transformación y comercialización.

XXVII. Inocuidad. Al conjunto de procedimientos orientados a evitar que los alimentos de origen vegetal, animal, acuícola, apícola y el agave causen daño a la salud de los consumidores por contaminantes físicos, químicos o biológicos.

XXVIII. Inspección. Al acto practicado por personal de la Secretaría para constatar a través de verificación, el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal, animal, acuícola, apícola y el agave en sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria para que en caso de incumplimiento, se apliquen las medidas sanitarias e impongan las sanciones administrativas correspondientes a través de un acta circunstanciada de carácter administrativo.

XXIX. Marca. A la muestra en las orejas del animal que lo identifica y señala a su propietario.

XXX. Medida sanitaria. A la disposición para prevenir, controlar o erradicar la introducción, radicación, propagación de una plaga o enfermedad y de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños que afecten a los vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves.

XXXI. Mostrenco. Al ganado sin fierro, marca, tatuaje o cualquier otra identificación permanente autorizada.

XXXII. Normatividad. A las leyes federales, estatales y municipales, normas oficiales mexicanas y disposiciones aplicables en materia de sanidad vegetal, animal, acuícola, apícola y el agave.

XXXIII. Normas oficiales. A la regulación técnica de observancia obligatoria nacional o estatal expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas por la Federación o el Gobierno del Estado, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema o actividad.

Las Normas Oficiales Estatales y Nacionales que expida la autoridad competente en materia de sanidad vegetal, animal, acuícola, apícola y el agave de carácter obligatorio.

XXXIV. Organismos auxiliares. A los autorizados por la Secretaría, que están legalmente constituidos y que coadyuvan con ésta en la sanidad y en las actividades asociadas a las buenas prácticas de los bienes de origen vegetal, animal, acuícola, apícola y el agave, incluidos el Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado de México, el Comité de Sanidad Acuícola del Estado de México A.C., así como el Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de México S.C.

XXXV. Padrón Ganadero Nacional (PGN). Al registro de las Unidades de Producción Pecuarias (UPP) de todas las especies de interés zootécnico, así como el de los Prestadores de Servicios Ganaderos (PSG) existentes en el territorio nacional.

XXXVI. Patente. Al documento oficial otorgado por la Secretaría que permite conjuntar información de la Unidad de Producción agropecuaria, de la acuicultura, apicultura y el agave.

XXXVII. Personal Oficial. A las y los servidores públicos de la Secretaría, facultados para realizar actividades que el Libro Noveno del Código, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas derivadas de éstos establecen como atribuciones de la Secretaría.

XXXVIII. Producto. Al bien que resulta de un proceso productivo consistente en la obtención de un fin principal de la explotación de vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves.

XXXIX. Puntos de Verificación e Inspección Interna (PVII). A los autorizados por la Secretaría, instalados en lugares específicos del territorio estatal, en las vías terrestres de comunicación, límite estatal y sitios estratégicos, que permiten controlar la entrada o salida de mercancías reguladas a zonas de producción, que de acuerdo a las disposiciones de sanidad aplicables a bienes de origen vegetal, animal, acuícola, apícola y el agave deban inspeccionarse o verificarse.

XL. Reglamento. Al Reglamento del Fomento y Desarrollo Agropecuario, de la Acuicultura, Apicultura y el Agave del Estado de México.

XLI. Riesgo sanitario. A la probabilidad de introducción, establecimiento, diseminación de una enfermedad o plaga, así como de contaminación de bienes de origen agrícola, pecuario, acuícola, apícola y el agave, para uso o consumo animal que puedan ocasionar daño a los consumidores.

XLII. Retención. Al acto que ordena la Secretaría con el objeto de asegurar temporalmente bienes de origen agrícola, pecuario, acuícola, apícola y el agave, desechos, despojos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, considerados como de riesgo sanitario.

XLIII. Sanidad. Al conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, acuerdos y reglamentos encaminados a la prevención, diagnóstico y control de las plagas y enfermedades de los vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves.

XLIV. SAGARPA. A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XLV. Secretaría. A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

XLVI. Subproducto. Al derivado del proceso de bienes de origen vegetal, animal, acuícola, apícola y el agave que generalmente se utilizan en la industria de alimentos para animales y/o farmacéuticos, capaz de ser empleado para consumo humano, el cual deberá ser procesado bajo condiciones higiénicas.

XLVII. SINIIGA. Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado.

XLVIII. Sistema Único de Registro Agropecuario (SURA). Al Registro Agropecuario Estatal emitido por la Secretaría por medio de una credencial para identificar a las y los productores de los bienes agrícolas, pecuarios, acuícolas, apícolas y los agaves que han cumplido con los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

XLIX. Sitio. Al lugar asignado por la Secretaría para realizar la verificación e inspección sanitaria.

L. Tatuaje. A la identificación permanente por medio de tinción cutánea en las orejas o belfos u otras partes del animal, correspondiente a la o el propietario o al número del animal.

LI. Trazabilidad. A las actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con la producción, procesamiento y transformación hasta el consumo final de los bienes de origen agrícola, pecuario, acuícola, apícola y el agave, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso, consumo o aplicación en ellos, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo sanitario de la contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades.

LII. Tratamiento. Al procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole para eliminar, remover o inactivar a los agentes que causan las enfermedades o plagas que afectan a los vegetales, animales, acuícolas, apícolas y a los agaves, para erradicar cualquier fuente de contaminación alimentaria.

LIII. Unidad de Producción Pecuaria (UPP). Al término utilizado por el Padrón Ganadero Nacional al espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies animales para su crianza, reproducción y engorda con el propósito de utilizarlas para el autoconsumo, abasto o comercialización.

LIV. Vegetales. A las especies que pertenecen al reino vegetal como el agave y sus derivados, nopal, café, aguacate, considerándose en las especies agrícolas además de sus productos o subproductos que conservan sus cualidades originales y no han sufrido transformación alguna.

LV. Verificación. A la constatación ocular, revisión de documentos o comprobación por muestreo y análisis de laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que compruebe el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la Entidad.

Artículo 4. ...

I. Los organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, vinculados con actividades agropecuarias, acuícolas, **apícolas y el agave.**

II. Las asociaciones de productores agropecuarios, acuícolas, **apícolas y del agave o maguey.**

III. ...

IV. Las instituciones de enseñanza superior o de investigación agropecuaria, acuícola, **apícola y el agave** en materia de tecnología y asistencia técnica.

V. a la VII. ...

VIII. Los Consejos Apícola y del Maguey del Estado de México.

CAPÍTULO II DE LA REGIONALIZACIÓN PARA EL FOMENTO AGROPECUARIO, DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y EL AGAVE

Artículo 5. La Secretaría para la eficiente y eficaz coordinación y ejecución de las actividades agropecuarias, acuícolas, **apícolas y el agave** en el territorio del Estado, se sujetará a la regionalización siguiente:

I. a la XI. ...

Artículo 6. La determinación de las regiones económico-agropecuarias, acuícolas, **apícolas y el agave** tendrán por objeto:

I. Aprovechar integralmente los recursos del suelo, agua y de las especies agropecuarias, acuícolas, **apícolas y el agave.**

II. Elaborar programas para el desarrollo y fomento de la actividad agropecuaria, acuícola, **apícola y el agave** con base en el uso y explotación sustentable de los recursos naturales de la Entidad.

III. Inducir a **las y** los productores agropecuarios, acuícolas, **apícolas y del agave** al empleo de prácticas que incrementen la eficiencia, productividad, sustentabilidad y competitividad de sus actividades.

IV. Fortalecer los procesos de desconcentración administrativa para dar celeridad a los trámites y gestiones relacionadas con las actividades agropecuarias, acuícolas, **apícolas y del agave.**

V. Estimular el desarrollo de las actividades agropecuarias, acuícolas, **apícolas y del agave** a través de la elaboración de programas estratégicos municipales y regionales.

VI. Optimizar los recursos destinados a las actividades agropecuarias, acuícolas, **apícolas y del agave**.

VII. ...

Artículo 7. La Secretaría propondrá al Gobernador del Estado la modificación a la regionalización económico-agropecuaria, acuícola, **apícola y del agave** con base en estudios técnicos.

...

Artículo 17. ...

I. ...

a). ...

b) Adoptar prácticas o servicios adecuados para el combate de enfermedades y plagas de animales, vegetales, **acuícolas, apícolas y los agaves**.

c) Adoptar técnicas que permitan **la calidad genética, productividad reproductiva y sanitaria de la actividad agrícola, pecuaria, el hato ganadero, acuícola, apícola y del agave**.

d) Construir o rehabilitar en forma asociada obras de infraestructura rural, utilizar equipos, implementos e instrumentos de trabajo y llevar a cabo prácticas de protección y conservación de suelos y **agua** en congruencia con los planes de desarrollo estatal y **municipal**.

e) Establecer empresas de producción **agropecuaria**, acuícola, **apícola, del agave** y agroindustriales, con los bienes que previamente posean o con los que adquieran para ese objeto.

f) Apoyar las actividades de investigación agropecuaria, **la acuicultura, apicultura y el agave**, así como las de transferencia de tecnología.

II. a la III. ...

a) Establecer y explotar centros de transformación de productos agropecuarios, acuícolas, **apícolas y el agave** e integrar eficientemente el proceso productivo.

IV. ...

a) Establecer a través de aportaciones, secciones de ahorro y préstamo, como base para otorgar crédito preferencial directo a sus asociados o para obtenerlo de otras instituciones de manera oportuna y distribuirlo entre aquellos o aplicarlo a inversiones productivas en materia agropecuaria, acuícola, **apícola y el agave**.

b) Establecer fondos de auto aseguramiento agropecuario, acuícola, **apícola y del agave** con recursos de mutualidades constituidas por los propios asociados u obteniéndolos de otras instituciones especializadas en beneficio de sus integrantes.

c). ...

V. ...

Artículo 32. Cuando en una región económico-agropecuaria, acuícola, **apícola y del agave** funcionen tres o más asociaciones municipales podrán constituir una Unión Regional de Productores Rurales.

...

Artículo 36. ...

I. a la III. ...

IV. Proponer acciones dentro de los programas estatales, regionales y municipales de fomento y desarrollo agropecuario, acuícola, **apícola y del agave**.

V. ...

Artículo 41. Las organizaciones de productores agropecuarios, **acuícolas, apícolas y del agave** constituidas en términos de otros ordenamientos, podrán recibir los apoyos y estímulos que señalan el Código, este Reglamento y los que otorguen los organismos auxiliares de la administración pública estatal en materia agropecuaria, acuícola, **apícola y el agave**.

CAPÍTULO IV
DEL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y
EL AGAVE

Artículo 42. Los apoyos y estímulos que se otorguen a **las y** los productores se orientarán preferentemente a aquellos que se ubiquen en zonas que por su vocación natural tengan potencial productivo, participen en las actividades de sanidad, **inocuidad** agroalimentaria y **trazabilidad** que fomenten y consoliden la actividad agropecuaria, acuícola, **apícola y el agave**.

Artículo 43. Son sujetos de apoyos y estímulos **las y** los productores que realicen o pretendan realizar actividades agropecuarias, acuícolas, **apícolas, del agave** y agroindustriales, así como aquellas que incrementen, modernicen, tecnifiquen la infraestructura rural y fomenten el desarrollo rural en territorio del Estado de México.

Artículo 45. ...

I. a la III. ...

IV. Las políticas municipales de fomento y desarrollo agropecuario, acuícola, **apícola, del agave, así como agroindustriales**, conforme a los programas institucionales.

V. ...

Artículo 46. ...

I. ...

II. Realizar **así como** promover estudios y proyectos ejecutivos que prevean el fomento del desarrollo agropecuario, acuícola, **apícola, del agave**, hidrológico y de producción del sector rural.

III. ...

Artículo 48. La Secretaría impulsará obras de infraestructura y equipamiento para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que permitan la diversificación de la actividad agropecuaria, acuícola, **apícola, el agave e** industrial con apego a la normatividad.

Artículo 53. Los programas y acciones de capacitación que implemente la Secretaría podrán ser proporcionados de manera directa por la dependencia o bien, orientar al productor para la contratación de despachos de asesoría y asistencia técnica, consultores y técnicos especializados en las diversas ramas de la actividad agropecuaria, **la acuacultura, apicultura y el agave** con el propósito de consolidar sus proyectos productivos.

Artículo 57. La Secretaría fomentará el establecimiento de explotaciones **familiares o de traspatio para autoconsumo en materia agropecuaria, acuícola, apícola y el agave**.

Artículo 58. La Secretaría promoverá acciones de capacitación y asesoría a **las y los** productores en las operaciones de acopio, empaque y envío de animales, vegetales, acuícolas, **apícolas, agaves**, sus productos y subproductos con apego a la normatividad, así como brindar información para la ubicación del mercado nacional e internacional atendiendo a los registros de la Secretaría a través de:

a) al c) ...

d) Identificar y orientar a **las y** los mexiquenses que cuenten con un producto que cumpla con las características mínimas requeridas para obtener **su trazabilidad** emitiendo para tal fin una recomendación ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

e) ...

f) Fomentar la asistencia de **las y** los productores a las ferias y exposiciones para la obtención de enlaces comerciales y la promoción de animales, vegetales, **la acuacultura, apicultura, los agaves**, sus productos **y subproductos cumpliendo con la normatividad correspondiente**.

Artículo 59. La Secretaría podrá coordinarse con las instancias federales, estatales, municipales y organismos auxiliares para potenciar el desarrollo agropecuario, acuícola, **apícola y del agave** en el Estado, a través de proyectos estratégicos, teniendo como objetivos:

a) al c) ...

Artículo 60. La Secretaría en términos de las disposiciones legales podrá coordinarse con instancias nacionales e internacionales para potenciar el desarrollo agropecuario, acuícola, **apícola y del agave** en el Estado, por medio de proyectos estratégicos, teniendo como objetivos:

a) ...

b) La organización de foros de comercio exterior agropecuario, acuícola, **apícola y el agave**.

c) al g)...

Artículo 61. La Secretaría asesorará a **las y** los productores agropecuarios, acuícolas, **apícolas y del agave** en la gestión ante las instituciones crediticias, para obtener financiamientos con tasas preferenciales para ser destinados a la comercialización nacional e internacional.

Artículo 63. La Secretaría integrará un registro de árbitros, que acrediten su formación y capacitación en materia agropecuaria, **la acuacultura, apicultura y el agave** con la participación de instituciones educativas y de investigación.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO AGROPECUARIO, DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y EL AGAVE

Artículo 66. La Secretaría integrará y llevará el registro de **las y** los productores agropecuarios, **los acuicultores, apicultores, el agave, establecimientos, centros de acopio, tianguis** y de **las y** los profesionistas que apoyen a **las y** los productores en la contratación de servicios técnicos y de asesoría en la materia. Asimismo, podrá coordinarse con los gobiernos federal, estatal, municipal y organismos auxiliares para obtener y generar información en estas actividades.

Artículo 67. ...

I. a la IV. ...

V. Vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos que comercialicen preponderantemente.

VI. Volúmenes aproximados de los **vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves,** sus productos y subproductos que oferten.

VII. ...

Artículo 70. ...

I. a la IV. ...

V. Cumplir y promover la normatividad zoosanitaria, **la trazabilidad y la inocuidad**.

CAPITULO VII DE LA PROPIEDAD E IDENTIFICACIÓN AGROPECUARIA, DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y EL AGAVE

Artículo 72. La Secretaría coordinará sus acciones con las dependencias y entidades de la administración pública federal y municipal en el ámbito de sus **atribuciones** para la debida aplicación de la legislación federal, quedan sujetos a este Reglamento **las y** los productores, comercializadores y transportistas del sector **agrícola, pecuario, de la acuacultura, apicultura, el agave** y toda persona física o **jurídica colectiva** que efectúe actos relacionados con el sector.

Artículo 73. En el Estado de México la propiedad de los animales, vegetales, **acuícolas, apícolas, agaves,** sus productos y subproductos se acreditarán legalmente **con alguno de los siguientes medios probatorios:**

- I. La factura de la compraventa **correspondiente**.
- II. **Los fierros, marcas o tatuajes debidamente registrados ante la Secretaría.**
- III. **La resolución judicial ejecutoriada que así lo determine.**
- IV. **Los demás medios de prueba establecidos por el derecho común.**

Los comprobantes fiscales digitales que acrediten la propiedad deberán presentarse en original y observar las especificaciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 74. En el comprobante fiscal digital que acredite la propiedad del ganado bovino, caballar, mular y asnal deberá ir dibujado el fierro, marca o tatuaje de la o el propietario que corresponda con el que lleva el animal en su cuerpo.

Artículo 74 bis. El ganado bovino, caballar, mular y asnal, al momento de la movilización deberá tener el fierro, marca o tatuaje que acredite la propiedad perfectamente cicatrizado, en caso que el fierro no esté cicatrizado se asentará esta circunstancia en la patente que haga la Secretaría, sin contravenir la legislación estatal correspondiente y en el caso de la apicultura se marcará en la parte frontal de la colmena.

Artículo 75. Todos los fierros, marcas y tatuajes deberán contar con su registro ante la Secretaría en base al presente Reglamento. Los fierros, marcas y tatuajes no registrados carecerán de validez.

Artículo 76. Todo ganadero tiene la obligación de identificar sus animales y acreditar la propiedad de los mismos debiendo aplicar alguno de los métodos citados en el presente Reglamento.

Artículo 77. Las personas que obtengan el registro de un fierro, marca o tatuaje ante la Secretaría tendrán el derecho exclusivo de uso sobre el mismo en el municipio o demarcación territorial respectiva. La titularidad de este derecho se acreditará a través de la patente y credencial de identificación en base al Sistema Único de Registro Agropecuario (SURA) que al efecto expida la Secretaría, en términos de este Reglamento.

I. El titular de la patente podrá ser una persona física o jurídica colectiva. No podrán existir dos fierros, marcas o tatuajes iguales, registrados en la misma región ganadera o en la Entidad.

II. Si varias personas solicitan el registro del mismo fierro, marca o tatuaje tendrá derecho a obtener el registro, aquella que primero haya presentado la solicitud.

Artículo 78. La Secretaría será la responsable de integrar y operar un Registro Estatal Agropecuario, Acuícola, Apícola y del Agave solicitando al productor como requisitos indispensables la patente y credencial de identificación en base al Sistema Único de Registro Agropecuario (SURA) y en caso pecuario estar inscrito en el Padrón Ganadero Nacional y tener identificado su ganado a través de identificadores del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA).

Artículo 79. El Registro Estatal de referencia comprenderá las y los productores de vegetales, pecuarios, acuícolas, apícolas, de agaves y contará con información de cada uno de ellos, de identificadores permanentes y la emisión de credenciales de identificación, de guías de tránsito y control estadístico.

Artículo 80. La Secretaría será la encargada de operar el Registro Estatal Agropecuario, Acuícola, Apícola y el Agave para la emisión de guías de tránsito y control estadístico con la finalidad de garantizar que las movilizaciones agropecuarias, acuícolas, apícolas y de agaves cuenten con trazabilidad coordinando acciones con los organismos auxiliares y organizaciones ganaderas.

Artículo 81. La Secretaría podrá auxiliarse de los ayuntamientos o de las asociaciones que determine para integrar, depurar y actualizar el Registro Estatal referido en base a la patente y a la credencial del Sistema Único de Registro Agropecuario (SURA), mismos que turnarán anualmente a la Secretaría.

Artículo 82. La Secretaría expedirá la patente y credencial de identificación del Sistema Único de Registro Agropecuario (SURA) a las y los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas, apícolas y el agave que hayan cumplido su alta en el Registro Estatal.

CAPÍTULO IX

DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y EL AGAVE

Artículo 89. Las movilizaciones agropecuarias, acuícolas, apícolas, el agave, sus productos y subproductos en general, en los términos del artículo 72 pueden transitar libremente por el territorio del Estado, previo cumplimiento de la normatividad vigente en la materia y de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 90. Toda persona que pretenda movilizar vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos deberán acreditar la propiedad de los mismos con el comprobante fiscal digital de compraventa correspondiente y el documento sanitario de movilización que a continuación se menciona:

I. La Guía de Tránsito y Control Estadístico.

II. Se deroga.

III. Se deroga.

Artículo 90 bis. El trámite para la expedición de la Guía de Tránsito y Control Estadístico se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Las y los interesados podrán obtener el formato en las tecnologías de la información de la Secretaría o en cualquiera de las oficinas que la Secretaría determine.

II. Complementar los requisitos sanitarios de propiedad con la identificación correspondiente para su expedición y demás que establezca la Secretaría en el presente Reglamento.

Artículo 91. Quienes movilicen animales, vegetales, **acuícolas, apícolas, agaves**, sus productos y subproductos tendrán la obligación de:

I. Hacer alto total en los Puntos de Verificación e Inspección Interna y Sitios de Verificación e Inspección autorizados por la Secretaría. Los datos asentados en los documentos sanitarios deberán coincidir con el documento de propiedad exhibido.

II. En el caso de **enfermedades y plagas** de los animales, vegetales, **acuícolas, apícolas y agaves** que no estén considerados dentro de las campañas, sólo podrán ser movilizados con la autorización de la Secretaría.

Artículo 92. La inspección será documental y podrá realizarse en forma física o electrónica y cuando exista un riesgo inminente en la movilización de vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves, la Secretaría dejará sin efecto las guías de tránsito y control estadístico por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado y asimismo podrá adoptar cualquiera de las medidas sanitarias siguientes:

I. Restringir la movilización de cadáveres, despojos de animales, vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, productos y subproductos para uso o consumo animal y cualquier otra mercancía en una zona, región o en la Entidad.

II. Asegurar y en su caso ordenar la destrucción de bienes de origen vegetal, animal, acuícola, apícola, el agave, productos y subproductos.

III. En general, establecer todas aquellas medidas tendientes a controlar la diseminación de plagas y enfermedades que representen un riesgo sanitario para los vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos.

IV. Todos los gastos que en su caso se generen por la ejecución de las medidas sanitarias serán por cuenta de la y el propietario o poseedor de las mercancías de vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos.

Artículo 93. Si representan un riesgo sanitario los vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos, la Secretaría deberá ordenar la aplicación de las medidas sanitarias que resulten de la verificación por parte de las y los oficiales estatales, tales como: retención, retorno, guarda custodia, tratamiento, cuarentena, destrucción y sacrificio, eliminación y/o transformación y en todos los casos anteriores se levantará el acta circunstanciada correspondiente.

Queda estrictamente prohibido movilizar animales alimentados con clenbuterol para cualquier motivo de movilización.

Artículo 94. La movilización de **vehículos que transporten o transportaron vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, productos y subproductos** deberán contar con un tratamiento químico, lavado y **desinfección** a alta presión u otro **en origen o destino** amparados con un documento emitido por el Organismo Auxiliar **en base a la normatividad vigente**.

Artículo 95. Queda prohibida la movilización de animales, **acuícolas, apícolas, agaves**, sus productos y subproductos procedentes de lugares que se encuentren declarados en cuarentena, salvo el análisis de riesgo y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el **presente Reglamento**, para el caso de vegetales **incluyendo el agave**, sus productos y subproductos queda prohibida su movilización.

Artículo 96. Las y los propietarios o administradores de todos los establecimientos ya sea de sacrificio, centros de acopio, tianguis o donde procesan y/o almacenan con fines industriales los vegetales, animales, acuícolas, apícolas y el agave, deberán requerir los documentos que amparan la movilización y la identificación de todos los animales que entren en su proceso, además deberán llevar una bitácora diaria de ingresos y egresos en donde se hará el registro de los documentos de propiedad, guía de tránsito y control estadístico, los cuales quedarán en su resguardo por lo menos tres años y serán supervisados por personal oficial de la Secretaría.

Artículo 97. Se instalarán Puntos de Verificación e Inspección Interna y Sitios de Verificación e Inspección en los lugares que determine la Secretaría **que** podrán contar con áreas de cuarentena y retención.

Artículo 98. Las y los propietarios o poseedores de vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos o subproductos de embarques o establecimientos están obligados a proporcionar al personal de la Secretaría las facilidades necesarias para llevar a cabo los servicios de Inspección, Verificación o Certificación.

Artículo 99. Todos los lugares en donde se concentren animales para ferias, exposiciones, subastas, tianguis y eventos similares, **así como establecimientos de sacrificio animal** deberán cumplir con lo establecido en este Reglamento y la normatividad vigente en la materia.

CAPÍTULO X DE LA SANIDAD AGROPECUARIA, DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y EL AGAVE

Artículo 100. La Secretaría promoverá en coordinación con las dependencias federales, **municipales**, organizaciones sociales, **agropecuarias, acuícolas, apícolas y de los agaves, con las y los** particulares y organismos auxiliares la difusión, vigilancia y el control de aspectos sanitarios en la producción, industrialización, comercialización y movilización del sector.

Artículo 101. Se declara de interés público y obligatorio la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afecten a los **vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves**, sin perjuicio de lo que al respecto establezca la normatividad vigente.

Artículo 102. En la Entidad se llevarán a cabo campañas **sanitarias de origen vegetal, animal, acuícola, apícolas y del agave** que sean determinadas por la autoridad **estatal, así como los programas y acciones necesarias y obligatorias de vacunación, desinfección, tratamiento y otras medidas sanitarias o de bioseguridad cuando así lo determine** la Secretaría.

Artículo 103. La operación de las campañas **sanitarias de origen vegetal, animal, acuícola, apícola y el agave** será responsabilidad de la Secretaría en coordinación con las autoridades federales, municipales y los organismos auxiliares.

Artículo 104. Es obligatoria la participación en las campañas **sanitarias de origen vegetal, animal, acuícola, apícola y el agave**, sus productos y subproductos de toda persona física y **jurídica colectiva relacionados con el sector y establecidas por la Secretaría.**

Artículo 105. Queda prohibido introducir al Estado **vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves**, sus productos y subproductos que procedan de zonas **con cuarentena o con restricción de movilización en las** que se sospeche o compruebe la existencia de una enfermedad o plaga contagiosa, **así como arrojar a cuerpos** de agua, a la orilla de caminos **y cualquier otro lugar no autorizado por la Secretaría, vegetales, animales muertos, acuícolas, apícolas, agaves o partes de ellos.**

Queda estrictamente prohibido introducir a la Entidad, zona o región el clembuterol para procesarlo o distribuirlo para uso o consumo animal.

Artículo 106. La Secretaría determinará cuando sea necesario, las zonas de emergencia **sanitaria vegetal, animal, acuícola, apícola y del agave** en coordinación con las autoridades federales **y municipales. Asimismo aplicará** las medidas **sanitarias** correspondientes **de conformidad con el Libro Noveno del Código y el presente Reglamento.**

Artículo 107. Mientras dure la declaratoria de emergencia **sanitaria vegetal, animal, acuícola, apícola y del agave**, no se expedirán documentos de movilización sin la autorización de la Secretaría, para la salida de la zona contaminada **sin importar el destino.**

CAPÍTULO XI DE LA INOCUIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA, DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y EL AGAVE

Artículo 108. Se declara de interés público la aplicación de las actividades de inocuidad **y calidad agrícola, pecuaria, acuícola, apícola y del agave** para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos de consumo humano.

Artículo 109. La Secretaría **propondrá** regulaciones estatales en términos de inocuidad **y calidad** de los alimentos para la producción, captura, transporte, almacén, conservación, distribución y expendio, así como la introducción de **alimentos, farmacéuticos, químicos, biológicos u otro tipo de productos regulados para uso o consumo vegetal, animal, acuícola, apícola, el agave, sus productos y subproductos.**

Artículo 110. Son atribuciones de la Secretaría en materia de reducción de riesgos de **contaminantes** en la producción agropecuaria, **acuícola, apícola y del agave:**

I. Coordinar y vigilar a través del área que corresponda **el buen uso y manejo de agroquímicos**, la ejecución de las buenas prácticas **de manejo, de producción y manufactura agrícola, pecuaria, acuícola, apícola y del agave.**

II. Organizar y promover la certificación, inspección y vigilancia de las unidades de producción, así como la elaboración de los instrumentos jurídicos necesarios para realizar estas atribuciones y con ello salvaguardar la salud humana, agropecuaria, acuícola, apícola y del agave.

III. Promover directamente o a través de los organismos auxiliares la capacitación para la aplicación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria y manufactura agropecuaria, acuícola, apícola y el agave.

IV. Promover y orientar la investigación en materia de inocuidad y calidad agropecuaria, acuícola, apícola y el agave.

V. Establecer directamente o de manera coordinada con otras instancias los límites máximos de residuos y contaminantes para el caso de riesgos sanitarios permitidos en bienes agropecuarios, acuícolas, apícolas y el agave, tales como los antibióticos, compuestos hormonales, agroquímicos y otros productos. El tiempo de retiro de éstas sustancias se establecerá tomando como base los riesgos a la salud pública, las investigaciones científicas, los resultados de laboratorio y las regulaciones que para tal efecto se establezcan a nivel nacional e internacional.

Artículo 112. La Secretaría deberá coordinarse con la SAGARPA y el ISEM para el control de la importación de animales, vegetales, animales, ovas acuícolas, apícolas y agaves que pudieran constituir un riesgo para la salud humana.

Artículo 113. Las unidades de producción que cuenten con un certificado de Buenas Prácticas agropecuarias, acuícolas, apícolas y del agave deberán establecer medidas de control preventivo y de corrección cuando detecten una posible fuente de contaminación primaria.

CAPÍTULO XII

DE LA TRAZABILIDAD, DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y EL AGAVE

Artículo 114. La Secretaría a través de la unidad administrativa correspondiente organizará y coordinará el Sistema Estatal de Información de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 115. La organización y coordinación del Sistema Estatal de Información de Desarrollo Agropecuario incluirá las nuevas tecnologías como herramienta estratégica apegándose a los lineamientos, normas, políticas emitidas por el Sistema Estatal de Informática, el Reglamento de Informática del Poder Ejecutivo del Estado de México y el Manual de Normas y Procedimientos de Informática.

Asimismo, establecerá las bases para la implementación de sistemas de trazabilidad en bienes de origen vegetal, animal, acuícola, apícola, del agave y además, emitirá las disposiciones necesarias para que cada eslabón de la cadena de valor implemente y mantenga un sistema de trazabilidad documentado en las etapas correspondientes.

Artículo 116. Será parte del sistema de trazabilidad de los vegetales, animales, acuícolas, apícolas, los agaves, sus productos y subproductos para uso o consumo animal o humano y la información siguiente:

I. El origen.

II. La procedencia.

III. El destino.

IV. El lote.

V. La fecha de producción o sacrificio de empaque, proceso o elaboración, caducidad o fecha de consumo preferente.

VI. La identificación individual o en grupo de acuerdo a la especie de los vegetales, animales, acuícolas apícolas y el agave.

CAPÍTULO XIII

DE LAS MEDIDAS SANITARIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 117. En caso de riesgo sanitario la Secretaría por medio de personal oficial podrá aplicar las medidas sanitarias establecidas en el Libro Noveno del Código sobre los vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos en puntos de verificación e inspección interna y sitios que determine la Secretaría, así como en las unidades de producción. En todos los casos, los gastos que se generen serán pagados por el infractor.

Toda persona que se relacione con la actividad agropecuaria, la acuicultura, apicultura, el agave, sus productos y subproductos deberá proporcionar todas las facilidades a la Secretaría en función de sus atribuciones para la verificación e inspección.

Artículo 118. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas que emanen del mismo serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas a que dieran lugar cuando sean constitutivas de delitos.

Son infracciones administrativas:

- I. No acreditar la propiedad de los animales, vegetales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos.
- II. No cumplir con los requisitos de movilización.
- III. Utilizar o comercializar el clembuterol.
- IV. No cumplir con el lavado y desinfección del medio de transporte de los animales, vegetales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos.
- V. Movilizar animales, vegetales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos cuando exista riesgo sanitario.
- VI. No solicitar y resguardar los documentos de movilización de animales, vegetales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos, en el caso de las y los propietarios o poseedores de establecimientos.
- VII. No proporcionar las facilidades al personal oficial de la Secretaría para realizar la verificación e inspección de los animales, vegetales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos, en el caso de las y los propietarios o poseedores de establecimientos.
- VIII. No cumplir con la trazabilidad de vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos en el Estado.

Dichas infracciones tendrán lugar cuando se incumpla lo establecido en el Libro Noveno del Código y el presente Reglamento.

Artículo 119. La Secretaría, previo al cumplimiento de la garantía de audiencia que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México aplicará las sanciones que establece el Libro Noveno del Código apegándose en todo momento al dictamen que emita su personal técnico.

Lo anterior, se realizará tomando en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor en los términos que establezca el Libro Noveno del Código, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 120. La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes, en base a lo siguiente:

- I. En caso que la persona beneficiada incumpla con cualquiera de los compromisos a los que se haya obligado, se niegue a proporcionar información que se le requiera o la proporcione falsamente, deberá devolver los apoyos y estímulos recibidos o su equivalente y no volverá a ser sujeto a los mismos por el plazo que determine la Secretaría. Dicho plazo contará a partir de la devolución los apoyos y estímulos correspondientes.
- II. En caso que la persona beneficiada destine los apoyos y estímulos recibidos a un uso distinto al previsto para su otorgamiento deberá devolverlos y no volverá a ser sujeto de los mismos.
- III. Se impondrá multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo general vigente a quien incumpla las disposiciones en materia del registro agropecuario, acuícola, apícola y del agave en términos del presente Reglamento.
- IV. Se impondrá multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente a quien incumpla las disposiciones en materia de movilización de productos y subproductos agropecuarios, acuícolas, apícolas, de los agaves y cuando los datos asentados en los documentos sanitarios no coincidan con el documento de propiedad señalado en el presente Reglamento.
- V. Se impondrá multa de cien a doscientos días de salario mínimo general vigente a quien por cualquier medio evada un Punto de Verificación e Inspección Interna y Sitios de Verificación e Inspección, ingrese a la región o Estado, vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves, productos y subproductos para uso o consumo animal y ponga en peligro o en riesgo sanitario la región o Estado.
- VI. Se impondrá multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo general vigente a quien introduzca al Estado, vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves, sus productos y subproductos que procedan de zonas que se sospeche o compruebe la existencia de una enfermedad o plaga contagiosa.
- VII. Se impondrá multa de trescientos a quinientos días de salario mínimo general vigente al momento de cometer la infracción a quien para identificar su ganado o abejas utilice fierros, marcas o tatuajes sin contar con el registro respectivo. A los directivos o empleados de la organización que hagan mal uso de la documentación relacionada con la acreditación de la propiedad de los mismos.

VIII. Se impondrá multa de quinientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente a quien introduzca a la región o Estado y/o dentro de ésta importe, posea, transporte, almacene, comercialice o realice cualquier otro acto con animales vivos, sus productos o subproductos utilizando cualquier sustancia cuyo uso esté prohibida por el Código y el presente Reglamento.

Siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionar las sustancias a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

Se presumirá que existe esa finalidad, cuando las sustancias a que se refiere ese artículo se encuentren en el interior de establecimientos dedicados a la producción animal o a la fabricación y expendio de alimentos para ganado.

IX. Se procederá a la clausura temporal o en su caso, definitiva a la unidad productiva o de producción pecuaria, agrícola, acuícola, apícola y del agave en la que se sospeche o compruebe de la existencia de una enfermedad o plaga contagiosa.

X. En caso de reincidencia de cualquiera de las conductas señaladas con anterioridad se duplicará la multa y se procederá a la suspensión temporal del registro, autorización o permiso y en su caso, a la revocación del mismo.

XI. Las y los servidores públicos de la Secretaría que infrinjan las disposiciones de este Reglamento serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

X. A la persona física o jurídica colectiva que no solicite documentos de movilización en los establecimientos de sacrificio, centros de acopio, tianguis, industrialización y demás que se encuentran establecidas en la fracción VII del artículo 118 del presente Reglamento.

Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, la existencia de hechos que puedan constituir cualquiera de las infracciones administrativas previstas en este Reglamento. La o el denunciante procurará señalarlos por escrito, acompañando las pruebas que pudiere ofrecer.

Las y los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente podrán interponer dentro del plazo de quince días el recurso de revisión en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 121. En contra de las resoluciones que emita la Secretaría procederá el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario dispondrá lo necesario para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a los diez días del mes de marzo del dos mil dieciséis.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**